

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 28 DE OCTUBRE DE 1944

NÚMERO 9541

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 479 de 14 de Octubre de 1944, por la cual se rebaja un impuesto.

Resueltos Nos. 4425 y 4426 de 14 de Octubre de 1944, por los cuales se autoriza el pago de unos arrendamientos.

Sección: Marino Mercante

Resolución N° 812 de 12 de Octubre de 1944, por la cual se declara nacional un buque.

Resolución N° 813 de 12 de Octubre de 1944, por la cual se cancela una inscripción y una patente.

Resolución N° 814 de 12 de Octubre de 1944, por la cual se aprueba una diligencia.

Resolución N° 815 de 12 de Octubre de 1944, por la cual se cancela una patente y se expide otra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resueltos Nos. 1764 y 1773 de 7 de Octubre de 1944, por los cuales no se extienden unas patentes.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REBAJASE IMPUESTO

RESOLUCION NUMERO 479

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 479.—Panamá, 14 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nazario Moreno C., solicita en su memorial fechado el 4 de los corrientes, se le rebaje el impuesto de importación de sebo animal para fabricar jabón, a fin de introducir 10 toneladas;

Que este Ministerio ha constatado que en el país hay escasez de sebo animal y que el Banco Agro-Pecuario e Industrial, que a veces lo adquiere en licitaciones verificadas en la Zona del Canal, no está hoy en capacidad de poder suministrar a los fabricantes de jabón las cantidades necesarias, razón por la cual, dentro de poco, habrá carestía de este artículo de primera necesidad;

Que los comerciantes en sebo, reunidos en el Ministerio el día 7 de Agosto último, manifestaron que era necesario la importación de sebo en cantidad que no perjudicara la producción nacional;

Que 10 toneladas solicitadas ahora no afectan esa producción;

Que a la Compañía Panameña de Aceites, S. A. mediante el contrato N° 28 de 1943, se le exoneró el impuesto comercial señalado para el sebo, debiendo pagar tan sólo el 8% de derechos consulares;

Que el artículo 1° de la Ley 90 de 1941 faculta al Presidente de la República para reducir los impuestos de importación de artículos de primera necesidad para el abaratamiento del costo de la vida;

Que es deseo del Gobierno dar igual oportunidad a todos los fabricantes de jabón para el desarrollo de su industria cuya producción de jabón redunde en beneficio del pueblo consumidor,

RESUELVE:

Rebájese el impuesto de sebo animal a 5% ad-valorem, debiéndose pagar además 3% de dere-

chos consulares sobre el valor de 10 toneladas que introducirá al país el señor Nazario Moreno C. Este permiso es intransferible y válido por un término de 6 meses, salvo caso de fuerza mayor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

AUTORIZASE PAGO DE ARRENDAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 4425

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 4425.—Panamá, 14 de Octubre de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante su oficio D.Z.C. N° 1355 fechado el 6 de los corrientes, se ha dirigido a este Ministerio en solicitud del pago del arrendamiento de las propiedades particulares ocupadas por fuerzas del Ejército de los Estados Unidos, en Pacora, los siguientes casos:

N° 458 de Tristán Ceferino Cajar por	B. 3.259.61
N° 458 de Tristán Augusto Cajar por	349.96
N° 458 de Raquel Cajar de Cuellar por	349.96
N° 458 de Ildefonso Cajar por	349.96
N° 458 de Desiderio Cajar por	349.96

TOTAL B. 4.750.45

Que el valor de estos arrendamientos, que cubren el período comprendido entre el 18 de Mayo de 1943 hasta el 30 de Junio de 1944, debe pagarlos la Contraloría General de la República del Fondo Constituido por el Gobierno de los Estados Unidos para pagar aquellas obligaciones contraídas por consecuencia de acciones militares,

RESUELVE:

Autorizar a la Contraloría General de la Re-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Interwas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

pública para que pague los arrendamientos en consideración, por valor total de cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B. 4.759.45).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Secretario del Ministerio,
G. Tapia C.

RESUELTO NUMERO 4426

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 4426.—Panamá, 14 de Octubre de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante su oficio D.Z.C. N° 1354 fechado el 6 de los corrientes, se ha dirigido a este Ministerio en solicitud del pago del arrendamiento de las propiedades particulares ocupadas por fuerzas del Ejército de los Estados Unidos, en David, Paja y Aguadulce, los siguientes casos:

N° 485 de Guillermo Tribaldos Jr., por	B. 937.74
N° 476 de Manuel B. Molina G., y José M. Molina G., por	501.33
N° 384 de Gerardina Martínez León de Huile por	139.80
N° 441 de Matilde B. vda. de Pintt por	934.47
N° 94 de Micaela P. vda. de Méndez por	1.485.12
La misma finca del Reclamo N° 94 de la señora Micaela P. vda. de Méndez por	3.859.61

TOTAL B. 7.858.07

Que el valor de estos arrendamientos, cubren el período comprendido entre el 11 de Diciembre de 1941, hasta el 30 de Junio de 1944; entre el 1° de Enero de 1943, hasta el 30 de Junio de 1944; entre el 4 de Mayo de 1942, hasta el 30 de Junio de 1944; entre el 8 de Abril de 1942, hasta el 30 de Junio de 1944; entre el 9 de Abril de 1941, hasta el 30 de Junio de 1944; entre el 8 de Abril de 1942, hasta el 30 de Junio de 1944, res-

pectivamente, debe pagarlos la Contraloría General de la República del Fondo Constituido por el Gobierno de los Estados Unidos para pagar aquellas obligaciones contraídas por consecuencia de acciones militares,

RESUELVE:

Autorizar a la Contraloría General de la República para que pague los arrendamientos en consideración, por valor total de B. 7.858.07.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Secretario del Ministerio,
G. Tapia C.

NACIONALIZASE NAVE**RESOLUCION NUMERO 812**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 812.—Panamá, 12 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 1° de agosto de 1944 fue abanderado provisionalmente por el Vice-Cónsul General de Panamá, en Nueva York, N. Y. E. U. A., el buque de motor "WISMY I" ex "HELVETIA", de propiedad de "N. V. West Indische Schooner Maatschappij Wismy I";

Que el representante de la sociedad propietaria de esta nave ha solicitado se inscriba definitivamente al "WISMY I", en el Registro de la Marina Mercante Nacional, y se expida a favor de la misma la Patente Permanente de Navegación correspondiente; y

Que los derechos fiscales sobre nacionalización de naves se ingresaron al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 3602, de 1° de agosto de 1944,

RESUELVE:

Se declara Nacional el buque de motor "WISMY I", de propiedad de "N. V. West Indische Schooner Maatschappij Wismy I", de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 88ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente Provisional de Navegación expedida por el Vice-Cónsul en Nueva York el 1° de agosto de 1944, a favor de dicha embarcación.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional que porta la nave, y expedir en su lugar la Patente Permanente respectiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

CANCELASE INSCRIPCION**RESOLUCION NUMERO 813**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ra-

mo: Marina Mercante.—Resolución número 813.—Panamá, 12 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que en memorial de 2 de Octubre de 1944, el señor Waldo A. Suárez, en representación de la firma "Waldo Suárez & Cía. Ltda", ha manifestado a este Despacho que la moto-nave nacional denominada "TUIRA", de propiedad de su representada, ha sido retirada del servicio para ser reconstruida en su totalidad;

Que en virtud de este hecho, y de acuerdo con el Artículo 3º de la Ley 54 de 1926, el memorialista ha solicitado se cancele la nave "TUIRA" del Registro de la Marina Mercante Nacional;

RESUELVE:

Cancélase definitivamente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional del vapor "TUIRA", de propiedad de "Waldo Suárez & Cía. Ltda.", de casco de acero, de 59.52 toneladas netas, construido en el año 1929 por Ramón Esquivel y José Delgado, en Taboga, Provincia de Panamá.

Se declara cancelada asimismo la Patente Permanente de Navegación Nº 665, de enero 27 de 1943, que porta dicha embarcación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

**APRUEBASE DILIGENCIA DE
NACIONALIZACION**

RESOLUCION NUMERO 814

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 814.—Panamá, Octubre 12 de 1944.

El Presidente de la República,
RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior distinguida con el número 1645, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá el 6 de Septiembre de 1944, a favor de la lancha de motor denominada "EVELINA", de propiedad del señor Eugenio Von Chong panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 5-1522.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

CANCELASE PATENTE

RESOLUCION NUMERO 815

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo:

mo: Marina Mercante.—Resolución número 815.—Panamá, 12 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la nave nacional "CARACAS", con la debida autorización de este Despacho fue vendida a la "West India Fruit & Steamship Company Inc.", y que en virtud de este hecho y de conformidad con el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, el nuevo propietario por intermedio de su representante legal ha formulado solicitud de nueva Patente Permanente de Navegación,

RESUELVE:

Se declara cancelada la Patente Permanente de Navegación Nº 1604, de 26 de octubre de 1943, y que porta la nave nacional "CARACAS".

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedir una nueva Patente Permanente de Navegación con el mismo número de la anterior, pero haciendo constar en dicha Patente que la nave "CARACAS" es de propiedad de West India Fruit & Steamship Company Inc.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

**Ministerio de Agricultura
y Comercio**

NO SE EXTIENDEN UNAS PATENTES

RESUELTO NUMERO 1764

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 1764.—Panamá, 7 de Octubre de 1944.

Con fecha 28 de Octubre de 1941, el señor Luis J. A. Ducruet, como Presidente y secretario de la Sociedad Línea Atlántica, S. A., solicitó a este Ministerio Patentes Comerciales de Primera y Segunda Clase para amparar actividades de la referida Compañía, como Mayorista en carros, accesorios y combustibles para los mismos y su negocio de transporte terrestre, respectivamente. Pero como la mencionada Sociedad ha suspendido su negocio de Mayorista en automóviles, accesorios y combustibles para los mismos, y el negocio de transporte denominado Línea Atlántica ha pasado a ser propiedad del señor John V. Carter, quien lo ampara con la Patente Comercial de Segunda Clase Nº 2652 de fecha 3 de Marzo de 1943, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

No extender las Patentes Comerciales de Primera y Segunda Clase solicitadas por Luis J. A. Ducruet como Presidente y Secretario de la Sociedad, "Línea Atlántica, S. A.", con fecha 28 de Octubre de 1941.

Notifíquese y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1773

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 1773.—Panamá, 7 de Octubre de 1944.

Con fecha 12 de Noviembre de 1941, se recibió en este Despacho Solicitud de Patente Comercial de Segunda Clase elevada por León Meerfeld, polaco, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la ciudad de Colón, con residencia en la Avenida Bolívar N° 10,115, para operar un establecimiento de tejidos denominado "El Tiempo", ubicado en la misma Avenida. Pero como quiera que el peticionario retiró los timbres que consignó en este Despacho por valor de B. 10.00 para cubrir el impuesto de su Patente y hasta la fecha no ha hecho gestión alguna para obtenerla, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por León Meerfeld de generales descritas, para amparar el establecimiento de tejidos denominado "El Tiempo", ubicado en la ciudad de Colón, Avenida Bolívar N° 10,115, por razón de no haberse satisfecho el impuesto que ocasiona la referida Patente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1177

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1177.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, organizada según las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Supresores eléctricos de arco, condensadores eléctricos, conductores eléctricos, conectores y terminales eléctricos, sistemas de mando eléctrico y aparatos para los mismos, transformadores y cambiadores de frecuencia eléctricos, dinamos, locomotoras eléctricas, aparatos eléctricos para soldadura, electro imanes, abanicos y sopletes eléctricos, planchas eléctricas para ropa, piezas y soportes para las mismas, hornos eléctricos de cocer, tostadores eléctricos, estufas eléctricas para cocinar, cafeteras filtradoras eléctricas, urnas eléctricas de té, escalifetas eléctricas, sartenes eléctricas, calentadores eléc-

tricos de mamaderas, calentadores eléctricos de aire, almohadilla de calefacción eléctrica para uso general, encrespadores eléctricos, calentadores eléctricos de inmersión, calderetas eléctricas para soldadura y cola, receptáculos eléctricos para cocer cola, calentadores eléctricos de chocolate, utensilios eléctricos para cocinar a vapor, casquillos aislantes eléctricos, aisladores eléctricos y materiales aislantes incluyendo planchas y tubos aislantes de mica, tubos y láminas bakelita, micarta, telas y papeles con o sin tratamiento químico, barnices y compuestos aislantes, aceites y cintas aislantes, dispositivos aislantes y de suspensión para troles eléctricos y conductores de línea, renacuajos, cruzamientos, uniones y aisladores de sección para conductores de troles eléctricos, ligazones de carriles eléctricos, motogeneradores eléctricos, arranques de motores eléctricos, ozonizadores eléctricos, relevadores eléctricos, sincronizadores eléctricos, sistemas eléctricos de transporte aéreo, y rectificadores eléctricos a vapor, electrolíticos y mecánicos; y equipo de transmisión por radio y aparatos de recepción por radio y piezas para ambos;

Que la marca consiste en la palabra distintiva Westinghouse y se aplica o fija a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 733

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Caduca: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1177, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad anónima "Westinghouse Electric & Manufacturing Company", de Pittsburgh, Pensylvania, E. U. A. para amparar y distinguir en el comercio supresores eléctricos de arco, condensadores eléctricos, conductores eléctricos, conectores y terminales eléctricos, sistemas de mando eléctrico y aparatos para los mismos, trans-

formadores, dinamoteros, abanicos y sopletes eléctricos, planchas eléctricas para ropa, piezas y soportes para las mismas, hornos eléctricos de cocer, tostadores eléctricos, estufas eléctricas para cocinar, cafeteras filtradoras eléctricas, urnas eléctricas de té, escalfetas eléctricas, sartenes eléctricas, calentadores eléctricos de mamaderas, calentadores eléctricos de aire, almohadilla de calefacción eléctrica para uso general, encrespadores eléctricos, calentadores eléctricos de inmersión, calderetas eléctricas para soldaduras y cola, receptáculos eléctricos para cocer cola, calentadores eléctricos de chocolate, utensilios eléctricos para cocinar a vapor, casquillos aislantes eléctricos, aisladores eléctricos y materiales aislantes incluyendo planchas y tubos aislantes de mica, tubos y láminas bakelita-micarta, telas y papeles con o sin tratamiento químico, barnices y compuestos aislantes, aceites y cintas aislantes, dispositivos aislantes y de suspensión para troles eléctricos y conductores de línea, renacuajos, cruzamientos, uniones y aisladores de sección para conductores de troles eléctricos, ligazones de carriles eléctricos, motogeneradores eléctricos, arranques de motores eléctricos, ozonizadores eléctricos, reveladores eléctricos, sincronizadores eléctricos, sistemas eléctricos de transporte aéreo, y rectificadores eléctricos a vapor, electrolíticos y mecánicos; y equipo de transmisión por radio y aparatos de recepción por radio y piezas para ambos, locomotoras eléctricas, aparatos eléctricos para soldadura, electroimanes, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9438 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de septiembre de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva Westinghouse y se aplica o fija a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

RESUELTO NUMERO 1178

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1178.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, organizada según las leyes del Estado de Pensylvania, domici-

liada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Voltímetros electrostáticos, indicadores electrostáticos de contacto con tierra, electrómetros, vatímetros, electroscopios; amperímetros gráficos portátiles y de cuadro; voltímetros, medidores de factor de potencia, frecuencímetros, vatímetros-totalizadores de kilovoltamperios, frecuencímetros de indicación portátiles y de cuadro, medidores de factor de potencia, y medidores de factor de reacción; shuntes para medidores de corriente continua, localizadores de desperfectos, voltímetros de pérdidas magnéticas, printómetros para medidores de demanda máxima, medidores de demanda máxima; balanzas kelvin, potenciómetros, puentes para medida de capacidad y factor de potencia, sincronizadores y sincroscopios, compensadores voltimétricos de indicación, amperímetros de indicación para automóviles, voltímetros de indicación para automóviles, medidores de amperios-hora, voltímetros portátiles de precisión, amperímetros, vatímetros, medidores de vatios-hora; medidores portátiles para ensayo de lámparas, equipos para ensayos y voltímetros, transformadores de instrumentos, medidores de vatio-hora para pagos adelantados, puentes Wheatstone, medidores de demanda por vatio-hora, instrumentos para ensayo de resortes, voltímetros de término medio, entrehierros de descarga para medición de voltaje, amperímetros de valor de cuadro medio, medidores para corriente de vapor, analizadores armónicos, oscilógrafos, ohmpímetros, indicador de polaridad, instrumentos para indicar temperatura, vatímetros de potencia aparente, medidores de voltaje máximo, medidores polifásicos de factor de potencia, galvanómetros diferenciales, galvanómetros, dinamómetros, potenciómetros de termocupla, registradores de ciclo, contadores de velocidad, velocímetros, ciclómetros, taquímetros, condensadores y resistencias de precisión, termocuplas, permiómetros, termóstatos, máquinas para ensayos de dureza, viscosímetros, máquinas para pruebas de cinta, máquinas para calibrármica, pirómetros, indicadores para corriente de fluido, multiplicadores para potenciómetros, puentes de conductibilidad, y vaciómetros;

Que la marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los paquetes o envases o a los productos por medio de placas de metal o etiquetas impresas en los productos mismos, o por cualquier otro medio que estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de mayo de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 734
de registro de marca de fábrica.
Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Caduca: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1178, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company", Pittsburg, Pennsylvania, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio voltímetros electrostáticos, indicadores electrostáticos de contacto con tierra, electrómetros, vatímetros, electroscopios; amperímetros gráficos portátiles y de cuadro; voltímetros, medidores de factor de potencia, frecuencímetros, batímetros-totalizadores de kilovoltamperios, frecuencímetros de indicación portátiles y de cuadro, medidores de factor de potencia, y medidores de factor de reacción; shuntes para medidores de corriente continua, localizadores de desperfectos, voltímetros de pérdidas magnéticas, prontómetros para medidores de demanda máxima, medidores de demanda máxima; balanzas Kelvin, potenciómetros, puentes para medida de capacidad y factor de potencia, sincronizadores y sincroscopios, compensadores voltimétricos de indicación, amperímetros de indicación para automóviles, voltímetros de indicación para automóviles, medidores de amperios-hora, voltímetros portátiles de precisión, amperímetros, vatímetros, medidores de vatios-hora; medidores portátiles para ensayo de lámparas, equipos eléctricos, transformadores de instrumentos, medidores de vatio-hora para pagos adelantados, puentes Wheatstone medidores de demanda por vatio-hora, instrumentos para ensayo de resortes, voltímetros de término medio, entrehierros de descarga para medición de voltaje, amperímetros de valor de cuadro medio, medidores para corriente de vapor, analizadores armónicos, oscilógrafos, ohmpímetros, indicador de polaridad, instrumentos para indicar temperatura, vatímetros de potencia aparente, medidores de voltaje máximo, medidores polifásicos de factor de potencia, galvanómetros diferenciales, galvanómetros, dinamómetros, potenciómetros de termocupla, registradores de ciclo, contadores de velocidad, velocímetros, ciclómetros, taquímetros, condensadores y resistencias de precisión, termocuplas, permómetros, termostatos, máquinas para ensayos de dureza, viscosímetros, máquinas para pruebas de cinta, máquinas para calibrármica, pirómetros, indicadores para corriente de fluido, multiplicadores para potenciómetros, puentes de conductibilidad, y vaciómetros, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9438 de la

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Que la marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los paquetes o envases o a los productos por medio de placas de metal o etiquetas impresas en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

AVISOS Y EDICTOS**- AVISO**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por Escritura Pública número 596 de fecha 2 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, he comprado al señor Fortunato Ferreira su negocio de Cantina y Restaurante denominado "El Paraíso", situado en Sabanas, jurisdicción del Distrito de Colón.

Colón, Octubre de 1944.

Benigno Abad B.

(Unica publicación)

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público del Circuito, Primer Suplente Encargado del Despacho, por Licencia concedida al titular,

CERTIFICA:

Que el señor Guillermo Espinosa vende a los señores José Antonio Grimaldo Valdés y a Rafael Antonio Grimaldo Martínez, su aporte e. la sociedad colectiva de comercio que gira en esta plaza con el nombre de "Compañía Panameña de Plomería, Gas y Electricidad, Limitada", inscrita en el Registro Público al tomo 135, folio 19 de Asiento 34.969.

Que la venta se realizó por la suma de mil balboas (B. 1.000.00); y que en virtud de esta operación Guillermo Espinosa queda de hecho separado de la sociedad arriba mencionada, renunciando a cualesquiera reclamo contra la misma.

Así consta en la Escritura número seiscientos veintuno (621) de veinte (20) de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), extendida en la Notaría de este Circuito.

Colón, Octubre 20 de 1944.

El Notario Primer Suplente,

T. VILLAVERDE P.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde del Distrito de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1601 del C. Administrativo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isaías Chang Ortiz, de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de color rosco blanquecino, de segunda, con los siguientes ferretes. AS en la costilla del lado de montar; EC en el anca del lado de montar, el cual estaba pastando desde hace año y medio en potrero de propiedad del señor Eladio Camaño de la Raya de Santa María, sin que se le haya podido averiguar a quién pertenece.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos.

Si alguien comprobare su derecho le será entregado el referido animal previa indemnización de los gastos, y si no, se procederá al avalúo y venta en almoneda pública por el Tesorero Provincial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugares públicos de la ciudad de Santiago a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Alcalde,

M. ANGEL GONZALEZ DIAZ.

El Secretario,

Maximiliano Fcol. Macías.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito, por medio del presente edicto emplaza a Lucio Moreno, colombiano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Los Díaz, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 46-2231, a efecto de que concurra a este Tribunal para que se notifique de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial por medio de la cual confirma la proferida en su contra por este Juzgado y cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

...esta Superioridad tampoco encuentra reparo que hacer, y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, con la adición de condenar al reo, al pago de los gastos causados por su rebeldía de acuerdo con el artículo 2356 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmio Méndez.—Gil R. Pozze.—(fdo.) J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Secretario."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término legal, hoy veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto emplaza a Herbert D. Montoya, natural de Costa Rica, comerciante, de 26 años

de edad, casado, y con Cédula de Identidad Personal número 6-18683, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de falsedad y se notifique del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

...Por las razones expuestas, con base en el derecho invocado y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites de reo ausente, contra Herbert D. Montoya, natural de Costa Rica, comerciante, de 26 años de edad, casado y con Cédula de Identidad Personal número 6-18683, por el delito genérico de falsedad cometido en perjuicio de Roberto A. Cowes o sea por infracción del Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal.

Notifíquese este auto encausatorio por los trámites de reo ausente al procesado para que comparezca a estar en juicio y provea los medios de su defensa advirtiéndole que si no lo hiciere, ese hecho se tomará como un indicio grave en su contra y el Tribunal le nombrará Defensor de Oficio con quien se tramitará dicho juicio.

De cinco días comunes disponen las partes para que dentro de ese término aduzcan a su favor todas las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

Cópiese, notifíquese y cúmpiase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard."

Se advierte al encausado Herbert D. Montoya que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento proferido en su contra se le tendrá como legalmente notificado.

Se excita a las autoridades de orden político y jurídico de la República para que notifiquen al procesado referido del deber en que está de concurrir a este Tribunal, y se requiere de todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le acusa si, sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Tercera publicación)

SENTENCIA

Juzgado Municipal.—La Chorrera, Octubre doce de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:—Contra Aguedo Bethancourt, reo ausente, se abrió causa criminal el día ocho del mes de Noviembre del año próximo pasado por el delito genérico de hurto. Dice así el auto encausatorio:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Noviembre ocho de mil novecientos cuarenta y tres.—VISTOS:—Estas diligencias se iniciaron en la Alcaldía Municipal de este Distrito el día veintiocho del mes de Abril del corriente año, para averiguar por el autor del delito de hurto de varias gallinas de propiedad de Bruna Malverde, hecho que tuvo lugar el día veintitrés del mismo mes y año. Como autor de ese delito se ha señalado a Aguedo Bethancourt contra quien, a pesar de su retunda negativa, existe el testimonio de varios testigos que aseguran haber encontrado a Aguedo Bethancourt en la casa de campo de la perdidos el día del delito. Existe, pues, contra Aguedo Bethancourt la prueba requerida para el enjuiciamiento.

CONCURSO DE CATEDRA EN LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

La Universidad Interamericana abre concurso, de acuerdo con el decreto N° 720 de 17 de Noviembre de 1943, para proveer la siguiente cátedra: de FILOSOFÍA.

Los aspirantes deberán presentar a la Secretaría de la Universidad hasta el día 19 de Noviembre a las 4 p.m. los documentos comprobatorios de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, así como de sus títulos de Doctor o de Master.

ciamiento, y como por otra parte, está comprobada también la preexistencia y propiedad de las gallinas hurtadas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Aguedo Bethancourt, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, soltero, agricultor, católico, sin Cédula de Identidad Personal como infractor del Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y le decreta Prisión. Las partes disponen del término de cinco días hábiles para presentar las pruebas de que quieran valerse durante la audiencia del juicio oral de la causa que tendrá lugar a las nueve de la mañana del lunes día veintisiete del presente mes."

Con la intervención del reo ausente se efectuó la audiencia del juicio oral el día seis del mes de Septiembre próximo pasado, acto con el cual culminó la estación plenaria del negocio, y se pasa ahora a dictar la sentencia correspondiente.

Aguedo Bethancourt, al ser indagatorio por el Personero Municipal el día dieciocho de Septiembre del año próximo pasado, dijo lo que sigue:—"Yo vivo en el lugar de Alajuela desde el mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y dos, desde que me fui de esta cabecera y desde esa fecha no he regresado más a este lugar. A la ciudad de Panamá si he ido varias veces. Pero con un número plural de testigos se ha comprobado que Aguedo Bethancourt fué encontrado como a las cuatro de la tarde del Viernes Santo, del año de mil novecientos cuarenta y tres, en la casa de campo de la perdidosa, señora Bruna Malverde. Que después estuvo en la casa de campo de Zenón Mercado y como finalmente, al día siguiente ocupó un truck en la Carretera Nacional y se dirigió a Panamá llevando varias gallinas dentro de una jaba. Existe, pues contra Bethancourt la prueba de indicio requerida para la condena, robustecida por su evasión de la cárcel pública de esta ciudad y su rebeldía a concurrir al Tribunal a estar a derecho en el juicio."

La disposición infringida es la que contiene el artículo 550 del Código Penal, y la calificación de la delincuencia debe hacerse en grado medio en vista de la mala conducta anterior del encausado.

Por tanto, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a AGUEDO BETHANCOURT, mayor de edad, natural de este Distrito, soltero, católico, residente en Alajuela, Distrito de Panamá, agricultor, sin Cédula de Identidad Personal a sufrir la pena de doce meses y quince días de reclusión en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo. Se le condena también a pagar las costas procesales daños y perjuicios ocasionados por el delito porque se le juzga, teniendo derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que sufrió detención preventiva. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior si no se interpusiere apelación, cuando esta sentencia haya sido publicada en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 430 del Código Penal; y Art. 2152 y 2153 del Código Judicial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

A. A. Aguilar V.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Joseph Augustus Hunter, panameño, de veinte años de edad, soltero, electricista y con residencia en la casa número 1012, entre la Avenida Arango y Calle Segunda de la ciudad de Colón, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de "Hurto".

El auto encausatorio en su contra, dice así:

'Juzgado Tercero Municipal.—Colón, dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: El señor Demetrio Cronis presentó denuncia en la Policía Secreta el quince de Julio de este año, por

el hurto de treinta y tres balboas (B. 33.00) de que había sido víctima en una panadería de su propiedad, situada entre la Avenida Central y la Calle Segunda de esta ciudad.

El ofendido en su denuncia no indica directamente quien sea el autor de ese hurto, pero presume que sea un tal 'Edwin', por habérselo dicho una vecina. Detenido Edwin Uriah Campbell, expresó que su amigo Joseph Augustus Hunter, el acusado actualmente, le había confesado que era el responsable del hurto de B. 33.00 que el señor Demetrio Cronis había sufrido en la mañana del día quince de Julio próximo pasado en su panadería.

Hunter al rendir indagatoria en la Personería Municipal negó haber penetrado en la tienda del señor Cronis y haber sustraído la suma de B. 33.00; pero el testigo Campbell en la diligencia de cargo que cursa a fojas 14 y 15, le sostiene que él (Hunter) le confidenció ser el autor del hurto en referencia pero le pedía que no lo divulgara.

En contra del acusado existe también en las sumarias la declaración del menor Kenneth Clement (f. 21). Este testigo hace saber que vio a Hunter penetrar en la panadería del señor Demetrio Cronis y tomar el dinero, que en ese momento usaba lentes.

Author Nighengale (f. 16) y James Davis (f. 18) manifiestan haber visto a Joseph Augustus Hunter para la fecha de autos caminando en los alrededores de la tienda del señor Cronis en actitud sospechosa, llegando ambos a reconocerlo en el Cuartel de Policía en rueda de presos que para el efecto se hizo formar.

Con el propósito de acreditar la propiedad y preexistencia de los treinta y tres balboas, el denunciante adjuntó el testimonio del señor Cristo Cronis (f. 20).

Una vez estudiado con detenimiento el presente negocio el Tribunal ha llegado a la conclusión que las diligencias practicadas dan material suficiente para abrir causa criminal en contra de Joseph Augustus Hunter y de consiguiente la solicitud que hace el señor Representante del Ministerio Público en la Vista número 60, es legal.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento de causa en contra de Joseph Augustus Hunter, panameño, de veinte años de edad, soltero, electricista y con residencia en la casa número 1012 entre la Avenida Arango y la Calle 2ª de la ciudad de Colón, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Hurto, y mantiene la detención que en su contra se ha decretado.

Se concede al fiador del procesado tres (3) días de plazo para que lo presente a este Tribunal a notificarse de este auto.

El juicio oral en esta causa se fija para las diez (10) de la mañana del día dieciocho (18) de los corrientes.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hornechea S.—(fdo.) J. Acosta, Srío."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le acusa, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por 5 veces consecutivas (Art. 2345 C. J.).

Dado en Colón, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORNECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Cuarta publicación)